

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 18 de 18 presentada por el accionante **Ramiro Leonardo Galarza Andrade**.

I.

Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho¹.
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró el cometimiento del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice ; un absuelto².

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Ramiro Leonardo Galarza Andrade, a quien se declaró responsable en el grado de autor del delito de cohecho activo agravado, tipificado y sancionado en el artículo 290 del Código Penal –actualmente previsto en el último inciso del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). En consecuencia, se le impuso la pena privativa de la libertad de 8 años y el comiso de sus bienes inmuebles. Además, se dispuso la pérdida de los derechos de participación del procesado por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Juicio ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano,.
4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciseis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado³.
5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado *“única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$ 778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida*

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

por el Tribunal a quo”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.
8. En cuanto al recurso de casación del condenado Ramiro Leonardo Galarza Andrade consta que se admite *“a trámite los cargos casacionales propuestos...únicamente, por aquellos que refieren a: i) errónea interpretación del artículo 290 CP; ii) indebida aplicación del artículo 42 CP; y, iii) contravención expresa del artículo 22 COIP”*.
9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *“al no haberse justificado ni fundamentado -con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones”*; habiendo en el caso de 2 procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo, Ramiro Leonardo Galarza Andrade interpuso recurso de aclaración que fue negado en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.
10. El 19 de octubre de 2020, Ramiro Leonardo Galarza Andrade presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia 08 de septiembre de 2020, así como del auto de 24 de agosto de 2020.

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

II. Oportunidad

11. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **19 de octubre de 2020**, en contra de la sentencia de casación, de fecha 08 de septiembre de 2020, cuya aclaración y ampliación fueron negadas mediante auto de fecha **18 de septiembre de 2020**, notificado el mismo día. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Requisitos

12. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensión y fundamentos

13. El accionante en su demanda indica que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la debida motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.
14. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante sostiene que el art. 286 del CP, “...*solamente tipifica la conducta de los funcionarios públicos, más no de los privados, y la concordancia que aduce Fiscalía entre el Art. 286 del Código Penal y Art. 280 del COIP, sería concordante si la primera norma citada inmediatamente anterior (Art. 286C.P.), estaría replicada en la segunda norma, (Art. 280 COIP) respecto a la conducta de los privados, lo que no sucede, ya que la norma del Art. 286 del CP no tipifica la conducta de los privados, respecto a quienes se los debió acusar, de ser el caso por el Art. 290 del Código Penal (anterior) lo que no sucedió*”. Por lo cual indica que, “...*la falta de adecuada tipicidad por parte de la titular de la acción penal, constituye una omisión que afecta a la tipicidad, categoría dogmática del delito, por lo que sin tipicidad no existe delito, los señores jueces sancionan a personas procesadas (privados) por un tipo penal que no abarca su conducta, y que no ha sido motivo de acusación fiscal*”.
15. El accionante agrega bajo la vulneración de la garantía de motivación que, “...*como Presidente de CONSERMIN, de acuerdo a los estatutos y la ley de compañías, en lo pertinente, no tenía capacidad en la toma de decisiones en el periodo investigado; Ramiro Galarza Andrade era el accionista minoritario de CONSERMIN en el tiempo en el que se firmaron los contratos; y, en casi todo el tiempo investigado...*”. No obstante

indica que, la sentencia impugnada asume el acto punible endilgado como un delito de infracción de deber, sin que el hoy accionante tenga, “...el control o dominio del y de su resultado, supuestamente dolosos, por no ser representante legal, tampoco era apoderado, no tenía firma de responsabilidad, no podía aprobar o girar pagos de facturas a ningún proveedor, no era ordenador de pago ni ordenador de gasto, no era accionista mayoritario...es decir sin dominio del acto y sin conducta penalmente, relevante se le endilga culpabilidad más allá de cualquier duda razonable”(sic).

16. El accionante refiere que en la sentencia impugnada tomó en cuenta como antecedente fáctico, “...RAMIRO GALARZA CONSERMIN 0992210243, 600 mil aunque GALARZA le estoy presionando por 200 mil más cuando le pague liquidación, vía Balvanera Pallatanga”. Para luego sostener que el delito de cohecho, es un delito doloso y, “...del texto supra indicado se desprende de manera clara e inequívoca que la funcionaria pública identificada con el nombre de Laura Terán, ha dejado constancia, supuestamente de haber presionado al compareciente para obtener de él un beneficio económico”. A decir del accionante, esto demuestra la contradicción del Tribunal, pues por una parte, “...asumen que existió voluntad de acción del procesado para configurar el delito, y por otra parte refieren como prueba irrefutable lo escrito en el excel, que refieren expresamente que hubo presión”(sic).
17. Añade que el Tribunal accionado para sostener la presunta existencia del tipo penal, indica que los verbos del tipo penal, “implican la realización de actos voluntarios como son ofrecer o prometer y dar o entregar”. Sin embargo no se logró, “...evidenciar durante la celebración del juicio la adecuación de esta conducta por parte del compareciente, bajo que fundamentación jurídica y fáctica pudo llegar a esta conclusión sin afectar los principios de presunción de inocencia, objetividad e imparcialidad... (no) se le comprobó más allá de toda duda razonable, que ofreció, prometió, dio o entregó lo indebido, toda vez que toda la supuesta responsabilidad del compareciente se la circunscribe por el hecho de estar mencionado en los libros o correos de excel, (correos y libros de excel que durante el juicio se determinó que fueron manipulados y alterados en varias ocasiones antes del juicio) y por ser Presidente y accionista de Consermin, compañía mencionada en los correos o libros de excel; estos registros fueron realizados supuestamente de manera unilateral por personas también coprocesadas y ahora sentenciadas”.
18. El accionante manifiesta que la Fiscalía se basó en lo que, “denominó el sistema cruce de facturas y que la autoridad ha manifestado que se ha demostrado en el juicio” sin que a su juicio se pueda demostrar dicho cruce, pues señala que ninguna de las facturas presentadas tiene, “...relación o se cruza con ninguna orden de pago servicio prestado”. Añade que, solo una persona que emitió factura, “rindió testimonio en juicio (Guerrero

Ullauri) quien dijo que prestó el servicio a Consermin y no a un tercero, y recibió el pago por los servicios prestados, es decir nada ilegal”.

19. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante refiere que todos los contratos que han sido introducidos como prueba documental dentro del juicio, gozan de presunción de legitimidad y de legalidad. Asimismo que, “... *por efectos de la obligación de motivación, no se indica que contrato o contratos referidos anteriormente en el cuadro, determinan nexo de causa directo, por supuesto cohecho, con algún supuesto pago en efectivo o supuesta factura y el respectivo cruce de facturas en tiempo y espacio”.*
20. El accionante señala que la sentencia impugnada asevera, “...*que la obra Balbanera - Pallatanga, es parte principal, importante u objeto trascendente del pacto doloso, dentro de la etapa de juicio”.* No obstante indica que en la evacuación de la prueba, la defensa de los procesados Salas y Galarza, “...*demonstraron que ese contrato fue suscrito fuera del periodo de investigación, y que hasta la presente fecha Julio de 2020 no ha sido pagado, liquidado ni finiquitado por parte del mismo estado”.* Además, señala que respecto a lo dicho por el Tribunal de que existen autorizaciones para retiros de cheques a favor de Diego Sayago y que el accionante avaló la relación entre CONSERMIN y Diego Sayago, indica que, “...*en la etapa de juicio, al practicarse la prueba no consta introducido por ninguno de los sujetos procesales, testimonio del señor Diego Sayago, que refiera lo dicho, ni tampoco prueba documental de las supuestas autorizaciones escritas para retiros de cheques; como es que sin prueba actuada en juicio determinan hechos, y se asignan responsabilidad”.*
21. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva el accionante indica que, “...*se deja en total indefensión a quien acude ante tal organismo en procura de hacer justicia”.* Reitera los argumentos expuestos sobre que no tuvo dominio del acto ni conducta penalmente relevante. Así también señala que la sentencia impugnada refiere, “*en innumerables ocasiones como prueba de cargo importante, en contra de los procesados, el testimonio anticipado de Pamela Martínez”*, sin embargo indica que se trató de un testimonio propio, no lo rindió en calidad de víctima ni de testigo, por lo que es un medio de prueba para sí misma, conforme lo determina el art.507 numeral 1 del COIP, sin que a su juicio pueda, “...*causar efectos contra terceros coprocesados, como prueba, ni de cargo ni de descargo”.*
22. Finalmente, el accionante pretende que se admita esta acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto que negó su ampliación y aclaración. Además, solicita que se dispongan medidas de reparación y, “...*que ofrezcan disculpas públicas a la parte accionante, para lo cual se señalará una fecha, un día y una hora hábil para el efecto, así como, la publicación de*

las disculpas públicas se lo hará en un lugar visible y de fácil acceso como también en la página principal de su portal web institucional, por el termino (sic) de tres meses”.

V. Admisibilidad

23. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda presentada por el accionante Ramiro Leonardo Galarza Andrade, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.
25. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
26. De la revisión de la demanda este Tribunal advierte que el accionante si bien alega vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de la debida motivación y a la seguridad jurídica, no acompaña argumento constitucional claro que respalde tales afirmaciones⁷, y por el contrario si bien alega la violación de derechos constitucionales, en especial a la garantía de la debida motivación, cuando desarrolla su argumentación se centra en una nueva revisión de los hechos que motivaron la causa original y en abundantes cuestionamientos a la valoración probatoria realizada por los juzgadores que conocieron el caso, como consta en las citas de los párrafos 15 a 21 *supra*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

⁷ En la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte Constitucional estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento completo en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: 1) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), 2) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y 3) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

27. Por lo expuesto, la demanda del accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”, y además incurre en la prohibición establecida en el artículo 62, numeral 5 de la LOGJCC que dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
28. De igual forma, la demanda del accionante contiene alegaciones sobre la errónea aplicación de los artículos 286 del CP y 280 del COIP, respecto a lo que a su juicio configuraría una falta de la adecuación típica de la conducta juzgada al tipo penal correspondiente, según consta en la cita del párrafo 14 *supra*, sin desarrollar argumentación constitucional alguna. Esto lo convierte en un asunto de mera legalidad, que provoca que estos argumentos incurran en la prohibición determinada en el numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC, que se refiere: “4. *Que el fundamento de la acción no sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*” .
29. Al respecto, el análisis de los errores en derecho al momento de la aplicación de las normas infra constitucionales, corresponde a los órganos de la justicia ordinaria. Por el contrario, de atender cuestiones de legalidad, provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.
30. Adicionalmente, en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC se establecen como requisitos de admisibilidad: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y “8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. En la demanda de esta acción no consta argumento alguno respecto a la relevancia constitucional de la acción.
31. Con todas las consideraciones expuestas, se advierte que el accionante incumple las obligaciones e incurre en las prohibiciones previstas en el artículo 62, numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales;. cuestión que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

VII. Decisión

32. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de

acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante Ramiro Leonardo Galarza Andrade, signada con el N°. **1903-20-EP**.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN